
Casos 12.335, 12.336, 12.757 y 12.711
Villamizar Durán y otros
Colombia
Observaciones finales escritas

1. El presente caso se relaciona con seis ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes de cuerpos de seguridad del Estado entre 1992 y 1997: i) Gustavo Giraldo Villamizar Durán fue ejecutado el 11 de agosto de 1996; ii) Elio Gelves Carrillo fue ejecutado el 28 de mayo de 1997; iii) Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, fueron ejecutados el 4 de septiembre de 1995; y iv) Carlos Arturo Uva Velandia fue ejecutado el 21 de junio de 1992. A excepción del caso de Carlos Uva Velandia, todos los casos se encuentran en situación de impunidad total. En el caso de este último, la impunidad es de carácter parcial.

2. Todas estas muertes se enmarcaron en un contexto de ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de simulación de formas legítimas de uso de la fuerza, seguida de la estigmatización de la víctima como guerrillero para justificar dicho uso de la fuerza. Este contexto ha sido conocido por la Comisión Interamericana, diversos organismos de Naciones Unidas, así como instituciones estatales.

3. La Comisión declaró violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 7, 11, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como de los derechos establecidos en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

4. En cuanto a la violación del derecho a la vida, en todos los casos la Comisión estableció el incumplimiento del deber de respeto por el actuar directo de agentes estatales. En el caso de Carlos Arturo Uva Velandia, la Comisión estableció adicionalmente que otros agentes estatales incumplieron el deber de prevención. La Comisión estableció violaciones adicionales en cada uno de los casos, atendiendo a las circunstancias particulares en que ocurrieron las ejecuciones extrajudiciales, incluyendo violaciones a la integridad personal y la prohibición de tortura, a la libertad personal y a la honra y dignidad, en los términos descritos en el informe de fondo 41/15. En cuanto a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Comisión se pronunció sobre el conocimiento de los hechos por la justicia penal militar; el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia las seis muertes y las posibles torturas de los señores Quiñónez, Romero y Ramírez; y el incumplimiento de la garantía de plazo razonable.

5. La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho de su informe de fondo 41/15; y las observaciones escritas de 28 de abril de 2017 sobre la solicitud de control de legalidad por la acumulación de los casos, sobre la excepción preliminar de cuarta instancia respecto del caso de Carlos Arturo Uva Velandia y sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado colombiano. Asimismo, la Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas durante la audiencia pública del presente caso.

6. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales en primer lugar respecto de la solicitud de control de legalidad en cuanto a la acumulación de los casos; en segundo lugar respecto del reconocimiento de responsabilidad internacional; y en tercer lugar respecto de los aspectos que se mantienen en controversia. Dentro de éstos, la Comisión se referirá: i) al contexto y *modus operandi* en que ocurrieron los hechos; ii) al incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia; y iii) al caso de Carlos Arturo Uva Velandia, incluyendo lo relativo a la excepción preliminar de cuarta instancia.

A. La solicitud de control de legalidad en cuanto a la acumulación de los casos

7. De manera preliminar, es importante recordar que la Corte ha reconocido la autonomía e independencia de la CIDH en el ejercicio de sus facultades convencionales, incluida la tramitación de casos y peticiones individuales¹. Una manifestación esencial del respeto a la autonomía e independencia de la Comisión se relaciona con las actuaciones procesales basadas en la interpretación de su propio Reglamento y las prácticas derivadas de la aplicación del mismo. La procedencia de los argumentos del Estado, presuponen que la Honorable Corte interprete el Reglamento de la CIDH, competencia que es exclusiva del propio órgano que dicta su Reglamento de conformidad con el Estatuto respectivo.

8. En primer lugar, la Comisión recuerda que conforme a su Reglamento tiene la facultad de acumular dos o más casos en un mismo expediente si “versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta”². Tanto la Comisión como la Corte han conocido históricamente y desde hace décadas una multiplicidad de casos acumulados sin que se haya considerado que tal práctica resulta atentatoria de las oportunidades de las partes de ser escuchadas debidamente por ambos órganos del sistema interamericano. En cuanto a la disposición reglamentaria actual, la Comisión la ha interpretado en el sentido de que, si bien la primera oportunidad que tiene para disponer la acumulación es la tramitación inicial, esto no obsta a que las mismas razones puedan justificar la acumulación en otras etapas. Esta interpretación del Reglamento se encuentra replicada en la práctica histórica de la Comisión conforme a la cual ha acumulado peticiones y casos en diferentes etapas procesales, incluyendo la etapa de fondo y a través del respectivo informe de fondo.

9. Esta interpretación y práctica resultan coherentes con los principios que subyacen a la facultad de acumulación de casos. Uno de esos principios es el de economía procesal. Cabe mencionar que este principio no se limita a una etapa en particular y que, en efecto, en muchas ocasiones la información que permite establecer los presupuestos regulados en el artículo 29.5 del Reglamento, surgen en la etapa de admisibilidad o de fondo.

10. Otro de los principios que subyacen a la facultad de acumular casos es la efectividad de la justicia internacional cuando se trata de casos que responden a contextos determinados. La determinación de dichos contextos, como bien reconoce el Estado, tiene consecuencias en la atribución de responsabilidad y en los contenidos de las medidas de reparación integral. La figura de acumulación es un mecanismo idóneo que permite a la Comisión y posteriormente a la Corte la comprensión completa de un caso, incluyendo el contexto en que se inserta, de manera que sus determinaciones de hecho y de derecho, así como las reparaciones respectivas, sean consistentes

¹ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240. Párr. 28.

² Reglamento de la CIDH. Artículo 29.5: Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente.

con el verdadero alcance de la responsabilidad internacional. La consideración aislada de casos que obedecen a un contexto determinado puede redundar en afectaciones al derecho a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

11. En virtud de lo anterior, la Comisión destaca que una interpretación del Reglamento en el sentido de limitar de manera estricta la facultad de acumulación a la etapa inicial, aun cuando surja de los alegatos y pruebas presentados por las partes en etapas posteriores la procedencia de las causales de acumulación, no resulta coherente con los principios que subyacen a la propia figura. En cualquier caso, se reitera lo señalado en la audiencia pública en cuanto a que es la CIDH el órgano autorizado para interpretar y aplicar su Reglamento.

12. En segundo lugar, la Comisión destaca que el artículo 29.5 de su Reglamento no prevé que se solicite previamente a las partes su opinión sobre la procedencia de la figura de acumulación. Esto se debe a que dicha atribución, como se explicará más adelante, no limita en forma alguna las oportunidades procesales de las partes para presentar argumentos y pruebas. La Comisión considera que el equilibrio procesal de las partes, el principio de contradictorio y derecho de defensa, constituyen pilares esenciales del sistema interamericano y resultan plenamente aplicables al trámite ante los órganos de dicho sistema, y fueron respetados en el presente caso. Como se explica más adelante, el Estado no logró demostrar perjuicio concreto alguno en sus posibilidades de defensa.

13. En tercer lugar, la Comisión destaca que tal como reconoció el Estado en la audiencia pública, su posición se sustenta en la inconformidad con la jurisprudencia de la Corte en materia de control de legalidad. Conforme a dicha jurisprudencia, los elementos que deben concurrir para que la Corte efectúe dicho control son: i) la existencia de un error; ii) que dicho error tenga entidad tal que sea calificado como grave; iii) dicho error debe tener la virtualidad de afectar el derecho de defensa de la parte que lo invoca; y iv) la prueba en cada caso de un perjuicio concreto, no siendo suficiente una mera discrepancia con el criterio de la CIDH³. En el caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, la Corte indicó expresamente que el control de legalidad no procede cuando no se demuestra el perjuicio concreto y, por lo tanto, lo que se busca es que tenga efectos meramente declarativos. Asimismo, la Corte vinculó la posibilidad de efectuar un control de legalidad, a la presentación de una excepción preliminar.

14. En el presente caso el Estado colombiano no logró probar los presupuestos mínimos concurrentes para que opere la figura en los términos del párrafo anterior, y que se encontraban desarrollados en la jurisprudencia de la Corte antes del caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia* y fueron ratificados después de dicho caso.

15. De las conclusiones del informe de fondo resulta claro que la aplicación de la figura de acumulación en el presente caso es consistente con los términos del artículo 29.5 del Reglamento, con muchos años de práctica de ambos órganos del sistema interamericano y con los principios que necesariamente subyacen al sistema de peticiones y casos. En virtud de lo anterior, no resulta necesario evaluar ni la gravedad ni los efectos de un error que no existió pues la actuación de la Comisión no puede calificarse como tal en los términos ya explicados. Esto bastaría para la declaratoria de improcedencia de la solicitud del Estado por parte de la Honorable Corte.

³ Estos aspectos fueron reiterados por la Corte Interamericana en una de sus más recientes sentencias. Ver. Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327. Párrs. 28 y 29.

16. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión estima pertinente referirse a los argumentos del Estado colombiano en cuanto a la supuesta afectación a su derecho de defensa. La Comisión destaca que el eje central de esta argumentación se basa en que debido a la acumulación, el Estado no pudo defenderse adecuadamente sobre la cuestión de contexto y el patrón de ejecuciones extrajudiciales bajo el *modus operandi* descrito en el informe de fondo. Al respecto, tal como indicó la Comisión en su informe de fondo al momento de resumir los alegatos de los peticionarios:

(...) en la mayoría de las peticiones se alegó que en el marco de la militarización ocurrida en dicha época se produjeron una serie de disputas entre la guerrilla, las fuerzas armadas y los paramilitares por el control del territorio y los recursos naturaleza, lo cual conllevó consigo una fuerte estigmatización en contra de diversos movimientos sociales y una serie de ejecuciones extrajudiciales de personas civiles cuyas muertes eran frecuentemente simuladas como si fuesen personas pertenecientes a la guerrilla y ocurridas en enfrentamientos armados (párr. 11 del informe de fondo).

17. El hecho de que el tema del contexto y patrón de ejecuciones extrajudiciales fue debatido ante la Comisión antes de la acumulación, se encuentra corroborado por la defensa presentada por el Estado con anterioridad a la emisión del informe de fondo. Como se resume en el párrafo 18 del informe de fondo “el Estado solicitó que se desestimen los hechos denunciados consistentes en una supuesta práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales. Señaló que los hechos no corresponden a una política de Estado y son situaciones aisladas que han sido debidamente investigadas (...)”. La Corte podrá confirmar en el expediente, que el Estado tuvo la oportunidad de defenderse, y efectivamente lo hizo, respecto del contexto y patrón de ejecuciones extrajudiciales, antes de la acumulación de los casos por parte de la Comisión.

18. En virtud de todo lo argumentado en la presente sección, la Comisión solicita a la Honorable Corte que: i) reafirme su jurisprudencia sobre el respeto a la autonomía e independencia de la Comisión, la cual encuentra una especial manifestación en su atribución exclusiva de interpretar su propio Reglamento; ii) declare que en el presente caso el Estado no demostró ni siquiera el primer elemento necesario para la procedencia del control de legalidad consistente en la existencia de un error; y iii) declare que, en todo caso, el Estado no demostró el perjuicio concreto en su derecho de defensa, pues el tema del contexto y patrón de ejecuciones extrajudiciales fue debatido en el fondo y, de hecho, el Estado se defendió de tales alegatos antes de la acumulación, por lo que no procede en forma alguna excluir tal debate del trámite ante la Honorable Corte.

B. El reconocimiento de responsabilidad internacional

19. La Comisión reitera que valora muy positivamente el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Ilustre Estado. Dicho reconocimiento incluye, entre otros aspectos, la mayoría de las violaciones sustantivas declaradas en el informe de fondo derivadas de las ejecuciones extrajudiciales; así como un componente puntual de la situación de impunidad en que se encuentran los hechos, específicamente, la violación a contar con autoridad competente por el conocimiento de los casos por la justicia militar. Lo anterior con excepción del caso del señor Uva Velandia, que se mantiene en controversia en su integridad.

20. A continuación se reiteran las observaciones más específicas sobre cada uno de los casos, salvo el de Carlos Arturo Uva Velandia.

21. En cuanto al **caso 12.335 (relativo a Gustavo Giraldo Villamizar Durán)** la Comisión observa que:

- Ha cesado la controversia sobre la violación de los derechos a la vida y a la honra y dignidad en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, y sobre la violación del derecho a la honra y dignidad en perjuicio de los familiares del Gustavo Giraldo Villamizar Durán. Sobre este último punto, la Comisión observa que, si bien en la página 175 de la contestación del Estado no se indica que se reconoce la violación del derecho a la honra y dignidad en perjuicio de los familiares del señor Villamizar Durán, de lo indicado en las páginas 177 y 178 siguientes, resulta que la intención del Estado es efectuar dicho reconocimiento.
- Se mantiene la controversia sobre el carácter agravado de la responsabilidad internacional del Estado por estas violaciones, debido a que se enmarcaron en un contexto de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales conforme a un *modus operandi* específico. El vínculo de las referidas violaciones con dicho contexto y *modus operandi* quedó establecido en el párrafo 83 del informe de fondo de la Comisión.
- Se mantiene la controversia sobre la violación del derecho a la honra y dignidad como consecuencia de ciertos hechos en los términos precisados por el Estado en su contestación.
- Ha cesado la controversia sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, únicamente respecto de la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar.
- Se mantiene la controversia sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, respecto de: i) la violación a la garantía de juez independiente e imparcial por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar⁴; ii) la violación al deber de investigar con la debida diligencia en los términos de los párrafos 219 – 224 del informe de fondo; y iii) la violación al plazo razonable en los términos de los párrafos 225 – 227 del informe de fondo.
- Ha cesado la controversia sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán como consecuencia de la ausencia de información por las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos.
- Se mantiene la controversia sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán como consecuencia de su ejecución extrajudicial en sí misma y las circunstancias que la rodearon, así como de los múltiples factores que contribuyeron a la denegación de justicia, los cuales van más allá de la mera falta de información.

22. En cuanto al **caso 12.336 (relativo a Elio Gelves Carrillo)** la Comisión observa que:

⁴ Sobre este aspecto, si bien la CIDH considera que la intención del Estado sería reconocer todas las violaciones derivadas del conocimiento del caso por la justicia penal militar, tal reconocimiento se efectuó en términos del derecho a un juez competente. En ese sentido, la Comisión mantiene la referencia a la garantía de juez independiente e imparcial dentro de la controversia, salvo que el Estado efectúe una precisión posterior.

- Ha cesado la controversia sobre la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y honra y dignidad en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, y sobre la violación del derecho a la honra y dignidad en perjuicio de los familiares del Elio Gelves Carrillo. Sobre este último punto, la Comisión observa que si bien en las páginas 175 y 176 de la contestación del Estado no se indica que se reconoce la violación del derecho a la honra y dignidad en perjuicio de los familiares del señor Gelves Carrillo, de lo indicado en las páginas 177 y 178, resulta que la intención del Estado es efectuar dicho reconocimiento.
- Se mantiene la controversia sobre el carácter agravado de la responsabilidad internacional del Estado por estas violaciones, debido a que se enmarcaron en un contexto de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales conforme a un *modus operandi* específico. El vínculo de las referidas violaciones con dicho contexto y *modus operandi* quedó establecido en el párrafo 109 del informe de fondo.
- Ha cesado la controversia sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Elio Gelves Carrillo, únicamente respecto de la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar.
- Se mantiene la controversia sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Elio Gelves Carrillo, respecto de: i) la violación a la garantía de juez independiente e imparcial por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar⁵; ii) la violación al deber de investigar con la debida diligencia en los términos de los párrafos 242 – 244 del informe de fondo; y iii) la violación al plazo razonable en los términos de los párrafos 245 – 247 del informe de fondo.
- Ha cesado la controversia sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Elio Gelves Carrillo como consecuencia de la ausencia de información por las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos.
- Se mantiene la controversia sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Elio Gelves Carrillo como consecuencia de su ejecución extrajudicial en sí misma y las circunstancias que la rodearon, así como de los múltiples factores que contribuyeron a la denegación de justicia, los cuales van más allá de la mera falta de información.

23. En cuanto al **caso 12.771 (relativo a Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge)** la Comisión observa que:

- Ha cesado la controversia sobre la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal en perjuicio de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

⁵ Sobre este aspecto, si bien la CIDH considera que la intención del Estado sería reconocer todas las violaciones derivadas del conocimiento del caso por la justicia penal militar, tal reconocimiento se efectuó en términos del derecho a un juez competente. En ese sentido, la Comisión mantiene la referencia a juez independiente e imparcial dentro de la controversia, salvo que el Estado efectúe una precisión posterior.

- Se mantiene la controversia sobre el carácter agravado de la responsabilidad internacional del Estado por tales violaciones, debido a que se enmarcaron en un contexto de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes estatales conforme a un *modus operandi* específico. El vínculo de la ejecución de Wilfredo Quiñónez – en las mismas circunstancias de las otras dos – con dicho contexto y *modus operandi* quedó establecido en el párrafo 188 del informe de fondo.
- Se mantiene la controversia por la violación del derecho a la integridad personal como consecuencia de las torturas sufridas por Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge antes de su muerte.
- Ha cesado la controversia sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, respecto de: i) la violación a la garantía de juez competente por el conocimiento del caso del señor Quiñónez por parte de la justicia militar; y ii) la violación al plazo razonable en la investigación en la justicia ordinaria respecto del caso de las tres víctimas.
- Se mantiene la controversia sobre la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, respecto de: i) la violación a la garantía de juez independiente e imparcial por el conocimiento del caso del señor Quiñónez por parte de la justicia militar; ii) la violación al deber de investigar con la debida diligencia en los términos de los párrafos 289 – 298 del informe de fondo; y iii) la violación al plazo razonable respecto de las demoras en la justicia militar en el caso de Wilfredo Quiñónez.
- Ha cesado la controversia sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, como consecuencia de la ausencia de información por las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos.
- Se mantiene la controversia sobre la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge como consecuencia de sus ejecuciones extrajudiciales en sí mismas y las circunstancias que las rodearon, así como de los múltiples factores que contribuyeron a la denegación de justicia, los cuales van más allá de la mera falta de información.
- Ha cesado la controversia por la violación de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.
- Se mantiene la controversia por la violación del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge.

24. Además del efecto reparador para las víctimas, la Comisión considera pertinente que la Corte Interamericana efectúe la determinación de hechos correspondientes, el contexto de ejecuciones extrajudiciales en el cual se insertaron conforme a un *modus operandi* específico, establezca las consecuencias jurídicas de los mismos y las reparaciones respectivas, de acuerdo con la gravedad y naturaleza de las violaciones ocurridas en este caso.

C. Los aspectos que se mantienen en controversia

1. El contexto y *modus operandi* y el vínculo con las ejecuciones extrajudiciales en el presente caso

25. La Comisión reitera la información y fuentes de contexto vertidas en su informe de fondo y, en similar sentido a lo señalado en la audiencia, ofrece respuestas más concretas a la controversia planteada por el Estado tanto en su contestación escrita como en la audiencia pública sobre este extremo.

26. Como se indicó y la propia Comisión ha dado seguimiento cercano en sus actividades de monitoreo, en los años noventa ya existía en Colombia un contexto general de ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la Fuerza Pública en el marco del conflicto armado. Dentro de este contexto, caracterizado por múltiples modalidades, se encuentra la relativa a ejecuciones extrajudiciales por parte de la Fuerza Pública presentadas como formas legítimas de uso de la fuerza, incluyendo simulaciones de combate o de enfrentamiento. Parte de esta modalidad es presentar a la víctima civil como miembro de un grupo guerrillero.

27. Tanto en su contestación como en la audiencia el Estado enfatizó en que la Comisión debe probar la existencia de este contexto.

28. Al respecto, la Comisión reitera que la invocación genérica de reglas sobre carga de la prueba sin valoración sobre la naturaleza de lo que se está alegando, resulta inadecuado. En términos generales, no es esperable que, frente a graves violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado, existan registros oficiales con elementos cuantitativos y cualitativos claros y determinantes que constituyan prueba directa de un contexto que es generalmente negado por las autoridades involucradas. Además, tratándose de contextos en los cuales el elemento distintivo es precisamente la distorsión oficial de la información para mantener una apariencia de legitimidad del actuar de la Fuerza Pública, la exigencia abstracta de prueba contundente resulta aún más irrazonable cuando para esa época dicha distorsión era generalmente analizada y convalidada por la justicia penal militar.

29. Sin perjuicio de lo anterior tanto el contexto general de ejecuciones extrajudiciales como esta modalidad específica en los años noventa, se encuentran ampliamente documentados a nivel nacional e internacional, tanto por la Comisión Interamericana, Relatores de Naciones Unidas, organizaciones internacionales, organizaciones nacionales y entidades estatales como el Consejo de Estado y la Procuraduría General de la Nación. Las fuentes se encuentran referenciadas en el informe de fondo de la Comisión, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y fueron complementados por el peritaje escrito de Federico Andreu Guzmán que consta en el expediente y por la declaración rendida por la perita Ángela Buitrago durante la audiencia pública.

30. La Comisión destaca que este tipo de fuentes han sido utilizadas reiteradamente por la Corte Interamericana para establecer contextos de violaciones de derechos humanos con implicaciones en el análisis de casos concretos.

31. Una lectura conjunta de todas estas fuentes permite llegar a la conclusión de que las ejecuciones extrajudiciales en Colombia por parte de la Fuerza Pública bajo la modalidad de

apariciencia de formas legítimas de uso de la fuerza en la década de los noventa, no eran hechos aislados ni esporádicos.

32. El Estado colombiano ha pretendido restar suficiencia a estas fuentes para probar esta modalidad de ejecuciones extrajudiciales.

33. Por una parte, el Estado indica que en varias de las fuentes citadas se hace referencia al carácter selectivo de las ejecuciones extrajudiciales y a la noción de “enemigo interno”. La Comisión considera que estos elementos, ciertamente documentados como parte de la estrategia antisubversiva de la Fuerza Pública en Colombia, no tienen el efecto de excluir ni restar fuerza a la presencia de los puntos centrales de la modalidad de ejecuciones que se pretende demostrar aquí, como se dijo, la simulación y la estigmatización. Dentro de este contexto caben, tanto las ejecuciones extrajudiciales con la finalidad de eliminar civiles percibidos como colaboradores de la guerrilla, como las ejecuciones extrajudiciales con la finalidad de mostrar resultados de bajas. Además, en el complejo contexto del conflicto armado colombiano resulta perfectamente posible que ambas finalidades se encuentren interrelacionadas.

34. Por otra parte, el Estado indica que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional hizo referencia a la problemática de “falsos positivos” con una alarmante frecuencia a partir de 2004. La Comisión también ha dado seguimiento a la proliferación de la problemática en dicha época en un contexto de incentivos y otros elementos que no son materia de este caso. Sin embargo, sí interesa a la Comisión ser enfática en que el incremento alarmante de una problemática en una época determinada no implica en forma alguna que dicha problemática no existió con anterioridad y mucho menos puede llevar a afirmar que la misma fue aislada.

35. La Comisión reitera que los dos elementos esenciales de la modalidad específica de ejecuciones extrajudiciales en que se enmarca el presente caso son: la simulación de las circunstancias del hecho; y la estigmatización de la víctima como blanco legítimo. Ambos elementos persiguen el mismo fin, esto es, distorsionar la información para crear una apariencia de uso legítimo de la fuerza.

36. Evidentemente, estos dos elementos esenciales pueden presentarse, a su vez, a través de múltiples *modus operandi* más específicos, tal como fue desarrollado por el perito Andreu Guzmán y también por la perita Ángela Buitrago. Además, en contextos de graves violaciones de derechos humanos resulta no sólo posible sino común que, en algunos casos, no estén presentes todos los detalles del *modus operandi*.

37. Estas situaciones no son ajenas a la jurisprudencia de la Honorable Corte. Así, por ejemplo, en el caso *Osorio Rivera vs. Perú*, la Corte consideró suficientemente acreditado que los hechos ocurrieron en el marco del contexto de desapariciones forzadas en Perú en los años ochenta y noventa con un *modus operandi* particular, aun cuando la detención inicial no siguió dicho *modus operandi*⁶. En ese sentido, caracterizar como aislados un grupo de hechos similares que responden a los dos elementos centrales indicados, sólo porque no ocurrieron en idénticas circunstancias, no resulta apegado a las realidades de los contextos de graves violaciones de derechos humanos y a la propia jurisprudencia de la Corte en la materia.

⁶ Corte IDH, Caso *Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2014, párr.153.

38. La Comisión considera que se encuentran suficientemente acreditados en las ejecuciones reconocidas por el Estado, los elementos centrales de simulación y estigmatización.

39. Así, en los casos de **Gustavo Villamizar Durán** y **Elio Gelves Carrillo**, el supuesto enfrentamiento (en el caso del primero) y el supuesto combate (en el caso del segundo) no fue demostrado con pruebas técnicas conducentes. Por el contrario, la versión de los militares resultó inconsistente con los demás elementos probatorios. El Estado no objetó la descripción fáctica del informe de fondo sobre ambas víctimas sino que reconoció que ambos fueron ejecutados extrajudicialmente a pesar de la versión de los militares. En consecuencia, no está en controversia ante esta Corte que existió una simulación de enfrentamiento en el caso del joven Villamizar y de combate en el caso del joven Gelves, en ambos casos con tergiversación de la escena del crimen. Tampoco está en controversia que ambas víctimas fueron estigmatizadas por agentes estatales como miembros de la guerrilla tras su ejecución.

40. En el caso de **Wilfredo Quiñónez Bárcenas**, el supuesto enfrentamiento o “combate envolvente” no fue demostrado con pruebas técnicas conducentes. Por el contrario, la versión de los militares resultó inconsistente con otras pruebas, incluyendo algunos hallazgos de la necropsia y declaraciones testimoniales. El Estado no objetó la descripción fáctica del informe de fondo sobre el joven Quiñónez y sus compañeros, sino que reconoció que tanto él como **Albeiro Ramírez Jorge** y **José Gregorio Romero Reyes** fueron ejecutados extrajudicialmente. En consecuencia, no está en controversia ante esta Corte que existió una simulación de enfrentamiento para justificar la muerte del joven Quiñónez sin que esté en controversia que sus dos amigos fueron ejecutados en el mismo marco. La señora Rosalba Bárcenas explicó en la audiencia pública que en estos hechos también existió estigmatización de las víctimas como guerrilleros.

41. En conclusión, la Comisión solicita a la Honorable Corte tener en cuenta que en las cinco ejecuciones extrajudiciales reconocidas por el Estado se encuentran presentes los elementos centrales del *modus operandi* de las ejecuciones extrajudiciales bajo la modalidad de apariencia de uso legítimo de la fuerza, a través de los componentes de simulación de los hechos y estigmatización de la víctima para lograr dicha apariencia.

2. El incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia

42. La Comisión reitera que este componente del caso se mantiene en controversia, en la medida en que no se encuentra incluido de manera expresa en el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado que, en lo relativo a las investigaciones y procesos a nivel interno, se limita a la aplicación de la justicia penal militar, así como a la falta de investigación de la tortura en el caso de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero Reyes.

43. En ese sentido, a fin de establecer el alcance completo de la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión considera necesario que la Honorable Corte se pronuncie sobre el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia en cada uno de los casos, lo cual resulta importante también para asegurar los correctivos que sean posibles y necesarios en las investigaciones y procesos que se reabran y/o continúen con ocasión a las reparaciones que se dicten en la sentencia del presente caso. Sobre las violaciones específicas al deber de investigar con la debida diligencia, la Comisión se remite a las conclusiones del informe de fondo al respecto en

cada uno los casos, las cuales fueron reforzadas y reafirmadas por las peritas Ana Carolina Guatame y Ángela Buitrago.

3. El caso de Carlos Arturo Uva Velandia

44. La Comisión reitera lo indicado tanto en sus observaciones escritas como en la audiencia, en cuanto a que el sustento de la totalidad de la argumentación del Estado se relaciona con el fondo del asunto. Sin embargo, dado que en su contestación el Estado colombiano indicó expresamente que su pretensión es que la Corte resuelva el asunto de la alegada “cuarta instancia” como una excepción preliminar, la Comisión se pronuncia al respecto en el presente escrito.

45. En ese sentido, la Comisión recuerda en primer lugar lo reiterado en múltiples oportunidades por la Corte sobre lo que debe entenderse por excepciones preliminares:

(...) son actos mediante los cuales un Estado busca, de manera previa, impedir el análisis del fondo de un asunto, para lo cual puede plantear la objeción de su admisibilidad o de la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares⁷.

Aquellos planteamientos que no tengan tal naturaleza, como los que se refieren al fondo de un caso, pueden ser formulados mediante otros actos, pero no como excepción preliminar⁸.

46. Ninguno de los extremos planteados por el Estado bajo esta excepción preliminar pueden resolverse sin entrar en el fondo del asunto. Esto resulta consistente con lo indicado por la Corte Interamericana sobre planteamientos de “cuarta instancia” como cuestión preliminar:

Este Tribunal ha establecido que, para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, es necesario que el solicitante o peticionario busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal⁹.

47. La Comisión considera de especial relevancia lo indicado por la Corte recientemente en el *Valencia Hinojosa y otros vs. Ecuador* sobre el concepto de “cuarta instancia”:

En esta oportunidad, la Corte añade que, conforme lo disponen los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención, falla el caso que le es sometido, aplicando e interpretando

⁷ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 25. Citando. Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 33, y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 35.

⁸ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 25. Citando. Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39.

⁹ Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18.

esta última a los efectos de eventualmente establecer la responsabilidad internacional del Estado concernido. En consecuencia y a su parecer, su jurisdicción no puede ser concebida o entendida como parte o instancia integrante del o de los procedimientos llevados a cabo en el ámbito interno o nacional sobre hechos del mismo caso, en razón, en especial, a que las jurisdicciones interna e interamericana difieren tanto por el derecho aplicable por cada una de ellas como por los objetivos perseguidos por las mismas. La propia Convención concibe ambas jurisdicciones, a juicio de la Corte, como diferentes al señalar, en su preámbulo, el carácter de coadyuvante y complementario de la interamericana respecto de la nacional, por lo que una no puede sustituir a la otra. Por ende, la referencia a la “cuarta instancia” en tanto eventual excepción aplicable a la jurisdicción de la Corte, debe ser entendida, en su criterio, como respuesta a la pretensión de que ella falle revisando, según el derecho nacional o interno del correspondiente Estado, lo resuelto por la jurisdicción nacional de éste, lo que, sin duda, no corresponde¹⁰.

48. En ese sentido, para que una excepción preliminar de cuarta instancia sea procedente, sería necesario no sólo que la pretensión del sometimiento del caso por parte de la Comisión y la solicitud de los representantes de las víctimas sea la revisión de fallos emitidos a nivel interno, sino que se solicite dicha revisión con base en el derecho interno y no en el derecho internacional, es decir, como una instancia del ordenamiento jurídico interno.

49. En el presente caso no se encuentra presente ninguno de estos extremos, pues la responsabilidad internacional del Estado colombiano se relaciona con la ejecución extrajudicial del señor Uva Velandia y con los procesos judiciales tanto penal como contencioso administrativo, todo a la luz de la Convención Americana y no del derecho interno colombiano.

50. En la audiencia pública, y con base en el peritaje de María Carmelina Londoño, el Estado profundizó en el sustento de su planteamiento de “cuarta instancia”, indicando que se basa en la existencia de decisiones internas y, particularmente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo que, por una parte, establecen que el soldado Burgos actuó como un particular y, por otra, que no existen elementos sobre responsabilidad estatal por la actuación de otros militares.

51. Sobre esta argumentación, la Comisión considera que la misma se encuentra en franca contradicción con el desarrollo que ha efectuado la Corte Interamericana sobre la figura de “cuarta instancia”, particularmente lo profundizado en el caso *Valencia Hinojosa vs. Ecuador*, en los términos citados.

52. Además, respecto de la existencia de decisiones internas como argumento para restar competencia a la Honorable Corte, en el caso *García Ibarra vs. Ecuador* se indicó que tiene plena competencia para pronunciarse sobre el fondo del caso sometido a su jurisdicción y determinar si hubo violación a derechos reconocidos en la Convención, “como siempre lo ha hecho, aún en casos en que existen decisiones internas relevantes, sean éstas favorables o no a los intereses de las presuntas víctimas en el caso ante este Tribunal”¹¹.

¹⁰ Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327. Párrs. 28 y 29.

¹¹ Corte IDH, Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr.101.

53. En cuanto a la pretensión del Estado respecto de la coincidencia entre los criterios de responsabilidad estatal a nivel interno y a nivel internacional, también existe una clara respuesta de esta Corte directamente sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia en los casos *Cepeda Vargas y Masacre de Santo Domingo*. La Corte expresó que “coincide con el Estado en que el proceso contencioso administrativo puede ser relevante en la calificación y definición de determinados aspectos o alcances de la responsabilidad estatal, así como en la satisfacción de ciertas pretensiones en el marco de una reparación integral. Por ello, lo decidido a nivel interno en esa jurisdicción puede ser tomado en cuenta al momento de valorar las solicitudes de reparaciones en un caso ante el Sistema Interamericano, pues las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades en la búsqueda de una justa compensación”¹².

54. Acto seguido, la Corte agregó la necesidad de analizar, en el fondo, si “los recursos contencioso-administrativos habían contribuido efectivamente a determinar los alcances de la responsabilidad estatal y asegurar la no repetición de los actos lesivos, considerando, en particular, que lo decidido en esa vía puede ser relevante en lo que concierne a la obligación de reparar integralmente una violación de derechos”¹³. En el caso *Cepeda Vargas* por ejemplo, esta Corte revisó los fallos de los tribunales contencioso administrativos, llegando a la conclusión de que los mismos no establecieron todos los alcances de la responsabilidad estatal¹⁴.

55. En virtud de lo anterior, resulta importante que en el presente caso la Honorable Corte reitere que es plenamente competente para establecer de manera autónoma los hechos que se encuentran establecidos conforme al expediente internacional. Asimismo, las determinaciones sobre responsabilidad internacional bajo la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos aplicables, también es independiente de las que pudieran efectuar autoridades judiciales internas, aún si las mismas indican que efectuaron un control de convencionalidad o que tomaron como base de su análisis las reglas de atribución de responsabilidad internacional. Concluir lo contrario equivaldría a hacer depender el ejercicio de jurisdicción de la Honorable Corte de las determinaciones de hecho y de derecho que puedan hacer las autoridades internas.

56. En cuanto a la cuestiones de fondo del caso de Carlos Arturo Uva Velandia, la Comisión se remite a las determinaciones efectuadas en su informe de fondo, que le llevaron a concluir la responsabilidad internacional del Estado tanto por la violación de los deberes de respeto y garantía. Esto, tomando en cuenta la participación directa de un soldado en el asesinato, así como la omisión en prevenir lo sucedido por parte de diferentes agentes estatales que tuvieron conocimiento del riesgo al cual se encontraba expuesto el señor Uva Velandia.

57. En el presente escrito la Comisión se permite formular dos observaciones adicionales.

58. La primera es que ni en la audiencia ni en la contestación, el Estado efectuó una controversia propiamente de fondo sobre el caso Uva Velandia. Su argumentación se relaciona

¹² Corte IDH, Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C no. 259, párr.38.

¹³ Corte IDH, Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C no. 259, párr.37; Caso *Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 130, 131, 139 y 140.

¹⁴ Corte IDH, Caso *Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

íntegramente con la aplicabilidad de la “cuarta instancia” en los términos descritos y ya respondidos en los párrafos anteriores.

59. La segunda, es que tomando en cuenta que uno de los aspectos destacados por la perita María Carmelina Londoño en la audiencia fue que a nivel interno ya se hicieron valoraciones sobre el comportamiento del soldado Burgos como un actor privado, la Comisión considera importante que la Honorable Corte se pronuncie de fondo sobre esta cuestión.

60. Al respecto, en el caso *Gorovenky y Bugara vs. Ucrania*, relacionado con dos personas que fueron heridas de muerte por arma de fuego por un policía que se encontraba fuera de turno durante un viaje privado en automóvil, el Tribunal Europeo indicó que:

los actos privados de carácter criminal grave no pueden, en principio, comprometer la responsabilidad del Estado bajo la parte sustantiva del artículo 2 de la Convención solo porque resultó un agente estatal (...) No obstante, el Tribunal reitera que el Artículo 2 obliga al Estado no solo a abstenerse de la privación intencional e ilegal de la vida, sino también a tomar las medidas apropiadas para salvaguardar la vida de las personas que se encuentran dentro de su jurisdicción.

(...)El Tribunal observa que, aunque no puede negarse la culpabilidad de D. por el asesinato de dos personas, las autoridades nacionales reconocieron en varias ocasiones que los superiores de D. no habían evaluado adecuadamente su personalidad y, a pesar de ello, incidentes problemáticos previos que involucraban a D., le habían permitido portar un arma, lo que condujo al incidente en cuestión (véanse los párrafos 10 y 14). Además, la ley nacional prohíbe expresamente la entrega de armas a los agentes de policía que no cuentan con el equipo adecuado para su almacenamiento seguro, y la investigación interna reconoció que nunca se había verificado dónde D. había guardado su arma en casa. En particular, la ausencia de un lugar de almacenamiento seguro podría ser la razón por la que D. llevaba el arma consigo todo el tiempo, mientras estaba de turno o fuera de turno, lo que fue un factor en el resultado letal de la pelea de D. con sus víctimas. (...) en estas particulares circunstancias, el Tribunal concluye que en el presente caso el Estado violó sus obligaciones positivas bajo el artículo 2 del Convenio¹⁵.

61. Asimismo, en el caso *Saso Gorgiev vs. Macedonia*, en el que un camarero fue herido de gravedad por arma de fuego, por un reservista de la policía que acudió a un bar sin autorización de sus superiores, durante su horario laboral, con su uniforme y arma de servicio, el Tribunal Europeo indicó que:

(...) para ver si un Estado puede ser considerado responsable de un acto ilegal cometido por un agente público fuera del ejercicio de sus funciones oficiales, el Tribunal debe valorar el conjunto de circunstancias del caso y examinar la naturaleza, así como las particularidades del acto incriminado.

(...)el Tribunal señala que el acto fue cometido por R.D. durante sus horas de trabajo ya que no cabe duda de que éste debía estar prestando servicio en la comisaría en el momento de los hechos. Abandonó la comisaría sin la autorización de sus superiores, posteriormente se emborrachó y adoptó un

¹⁵ TEDH, Caso de *Gorovenky y Bugara contra Ucrania*, Chamber, 12 de enero de 2012, Párrs.31, 32, 35, 36 y 40.

comportamiento peligroso que puso en riesgo la vida del demandante. No se presta a discusión entre las partes que la conducta de R.D. se considera una violación flagrante del reglamento y que es el origen del daño perjudicial. R.D. llevaba el uniforme cuando disparó al demandante. En estas condiciones, podía razonablemente pasar, en opinión del público, por un agente de las fuerzas del orden. Además, disparó al demandante con el arma de servicio que la había sido confiada por las autoridades.

(...) El Tribunal admite que las autoridades no podían objetivamente prever la insubordinación de R.D. y la conducta que posteriormente adoptó en el bar. Sin embargo, señala que el Estado debe dotarse y velar por la aplicación estricta de una reglamentación que comporte garantías efectivas y adecuadas destinadas a prevenir toda utilización abusiva por sus agentes de armas de servicio que se les han confiado en el marco de sus funciones oficiales, en particular cuando se trata de reservistas temporales. (...) En este caso, el Gobierno no indicó al Tribunal si las autoridades competentes habían verificado que R.D. era apto para el servicio y para llevar armas. En estas condiciones, el Tribunal estima que el Estado demandado debe ser considerado responsable del acto cometido por R.D. en el bar¹⁶.

62. Al respecto, la CIDH comparte con la Corte estos antecedentes relevantes del sistema europeo que ponen en evidencia que ciertas circunstancias que indiquen que, en principio, un agente estatal no se encuentra en funciones, no excluye de manera automática la responsabilidad internacional del Estado, la cual puede desprenderse de otros elementos que apuntan a que la actuación fue realizada al amparo de la autoridad del Estado o que, al menos, existieron omisiones que también comprometen su responsabilidad. En el caso Uva Velandia, como se indicó en el informe de fondo, la Comisión considera que se encuentran acreditados ambos extremos de las obligaciones estatales, para lo cual se remite nuevamente a dicho análisis.

Washington DC.
20 de noviembre de 2017.

¹⁶ TEDH, Caso de Saso Gorviev contra Ex-república Yugoslava de Macedonia, 19 de abril de 2012, párrs. 48 y ss.